

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y PROTECCIÓN S.A. dentro del término de legal, mediante escrito de folios **47 a 60; 84 a 90 vto y 124 a 143**, junto con anexos de folios **61 a 74; 91 a 118** y de **144 a 166**, dieron contestación a la demanda. Así mismo, me permito informar que la parte demandante, no reformó la demanda dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20180068900**. De otro lado y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y la S.S. y del artículo 74 del C.G.P aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.-S.S., se reconoce personería adjetiva al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y T. P No. 111852 del CSJ, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido visible a **folio 69** del plenario, quien a su vez sustituye el poder a él conferido a la Doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, conforme al poder de sustitución visible a **folios 70 y 71**, en consecuencia este Despacho le

reconoce personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho como apoderada sustituta de la demandada.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia, en primer lugar, que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, fue notificada en forma personal del auto admisorio de la demanda, tal como, se observa en el acta de notificación que obra a folio **45** del expediente, dentro del término señalado en la ley, dio contestación al escrito de la demanda visible a folios **47 a 60**, con anexos de folios **61 a 74**. La cual una vez revisada, observa el Despacho, que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.- S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En cuanto a las demandadas **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia que el auto admisorio les fue notificado el día 14 de mayo de 2019 y 05 de julio de 2019 respectivamente según actas de diligencia de notificación personal que reposan a folios 75 y 119 del plenario, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda (**fls. 84 a 90 vto y 124 a 143**), por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiendo que no pueden ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Los apoderados de las demandadas **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, no acreditan su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberán realizar lo pertinente, allegando copia de sus tarjetas profesionales.

Por otra parte y atendiendo que mediante **BUZÓN JUDICIAL** de folios 46 y vuelto se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente.

Aunado a ello, se evidencia, que se allegó escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, mediante el cual el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN en su calidad de representante legal suplente de la demandada le otorga poder general, amplio y suficiente a la representante legal de la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S (**fls. 169 a 171**), que conforme al certificado de cámara y comercio es la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA (**fls. 169 vuelto y 170**), quien a su vez sustituye el poder a ella conferido a la Doctora KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267784 del CSJ (**fl. 168**), observa esta judicatura que si bien no se allegó renuncia del Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, lo cierto es que el Despacho dará aplicación al artículo 76 del CGP, al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T-S.S. y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En el mismo sentido, se allegó memorial por vía electrónica, mediante el cual la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA sustituye el poder a ella conferido a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.368.799** y T.P. No. **280323** del CSJ, observa esta judicatura que si bien tampoco se allegó renuncia de la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, lo cierto es que el Despacho da aplicación al artículo 76 del CGP, al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T-S.S. y en consecuencia le reconoce personería adjetiva a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO**, para que actúe como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el juzgado se encuentra en periodo de “trabajo en casa” con ocasión al estado de emergencia de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **covid-19**, la cual ha sido catalogada por la organización mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y dando aplicación al acuerdo **pcsja20-11581** del 27 de junio del 2020, proferido por el consejo superior de la judicatura, el cual levanto la suspensión de términos

judiciales adoptada mediante el acuerdo **pcsj20-11567** de 5 de junio de 2020, debe adelantarse el trámite del proceso de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el consejo superior de la judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de las demandadas **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las irregularidades anotadas, así mismo, se le informa, que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho, no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 del artículo 31 C.P.T. – S.S.

TERCERO: Se tiene por no reformada la demanda.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, atendiendo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, fue notificada, sin que haya manifestado su interés de intervenir dentro de este proceso.

QUINTO: Subsana la contestación de la demanda por parte de las demandadas **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, se resolverá la solicitud de integración de contradictorio, visible a folio 165 del plenario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.803.031** y **T.P. 111852 del CSJ**, como Apoderado principal de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido y a la Doctora **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.022.390.667** y **T.P 288886** como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. **65.701.747** y **T.P 123148 del CSJ** como apoderada principal de la demandada y a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.201.041** y **TP 267784 del CSJ**, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.368.799** y T.P. No. **280323** del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución conferido por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c634725e0a86c08b66052e1e1d30ecfd666c1d79e6242a883c271a6ff7
7475d2**

Documento generado en 19/11/2020 03:57:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>